



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-499-18

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veintinueve de junio del año dos mil dieciocho. Las nueve y cuarenta y seis minutos de la mañana.

Que la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios (ENACAL)**, emitió el Informe de Auditoría Especial de fecha siete de marzo de dos mil trece, con referencia **EM-002-009-11**, derivado de la revisión a las operaciones de ingresos versus depósito, así como la utilización de los recibos oficiales de caja del Señor José Benito Zapata Flores, supervisor de Caja de ENACAL, Sucursal Asososca, por el periodo de junio del año dos mil seis a noviembre de dos mil diez. El artículo 95, de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, establece la facultad de este Órgano Superior de Control para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, que caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Así mismo, el artículo 32, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, establece que la ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que compete a la Contraloría General de la República y el control que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley. Así mismo el artículo 65, de la ya aludida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, estatuye que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Visto lo anterior, para determinar la pertinencia del informe de auditoría del caso de autos, la Dirección de Supervisión, Evaluación, y Registro de las Unidades de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Contadores Públicos Independientes de la Dirección General de Auditoría, de esta Entidad de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, revisó y analizó exhaustivamente conforme a Derecho y a las Normativas aplicables el Informe y los papeles de trabajo de dicha auditoría, objeto de la presente resolución administrativa por lo cual emitió el Informe Técnico de fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, en el cual producto del estudio y discernimiento del mismo en su parte conclusiva establece: Que como eventos posteriores al proceso de auditoría, el Juzgado Séptimo Distrito de lo Penal de Juicios de Managua, resolvió en la Sentencia 197/2013, la culpabilidad del Señor **José Benito Zapata Flores**, supervisor de Caja de ENACAL, Sucursal Asososca, por el Delito de Peculado en perjuicio de la Empresa Nicaragüense de Acueducto y Alcantarillados Sanitarios. No obstante es necesario indicar que el informe de auditoría objeto de la Presente Resolución Administrativa, en su parte conclusiva



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-499-18

estableció que: Existe perjuicio económico en contra de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios por la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Diecisiete Córdobas con 19/100, (C\$ 368,817.19), como consecuencia del dinero en efectivo recibido por los cajeros los días trece, quince y dieciséis de noviembre de dos mil diez y entregados al señor Jose Benito Zapata Flores, supervisor de caja de la Sucursal de ENACAL, Asososca, quien no hizo el depósito en las cuentas bancarias de ENACAL. Lo anteriormente indicado no difiere del proceso penal que comprendió los mismos hechos o hallazgos de Auditoría como ya se indicó, por lo que este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, con sus atribuciones y funciones establecidas por la Ley, y siendo respetuosos del Principio de Legalidad, y de conformidad al artículo 34, numeral 10) de la Constitución Política de la República de Nicaragua, que infiere: *Que no puede ser procesado nuevamente por el delito al cual fue condenado o absuelto mediante sentencia firme. Por lo cual no se establecerá Responsabilidad a cargo del Señor Jose Benito Zapata Flores, de cargo ya expresado. **POR TANTO:** Conforme los artículos 9, numeral 1) y 5), y 65 y 95, de la Ley No 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que le confiere la Ley; **RESUELVEN:** **I)** Admítase el Informe de Auditoría Especial, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios**, de fecha siete de marzo de dos mil trece, con referencia **EM-002-009-11**, derivado de la revisión a las operaciones de ingresos versus depósito, así como la utilización de los recibos oficiales de caja del Señor José Benito Zapata Flores, supervisor de Caja de ENACAL, Sucursal Asososca, por el periodo de junio del año dos mil seis a noviembre de dos mil diez; y **II)** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad Administrativa de la Empresa Nicaragüense de Acueductos y Alcantarillados Sanitarios, para los efectos de ley que corresponda, como aplicar las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, según lo dispone el artículo 103, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, siendo estas recomendaciones el Valor Agregado de la Auditoría Gubernamental para la mejora de sus Sistemas de Administración, Control Interno y de la Gestión Institucional, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta Autoridad en el plazo de noventa (90) días a partir de recibida la certificación aludida, so pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución Administrativa está escrita en tres (03) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil*



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-499-18

Noventa y Tres (1,093) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintinueve de junio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

FJGG/LARJ
M/López